



CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciocho horas con nueve minutos del cinco de agosto del año dos mil quince, con la finalidad de celebrar la cuadragésima cuarta sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Constancio Carrasco Daza, en su carácter de Presidente, María de Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Da inicio la sesión pública de resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaría General de Acuerdos, por favor, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos que vamos a analizar y a resolver en esta sesión pública.

Secretaría General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Presidente, están presentes los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: ocho juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, siete juicios de revisión constitucional electoral, dieciséis recursos de apelación, treinta y un recursos de reconsideración, seis, recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, un recurso de revisión, que hacen un total de sesenta y nueve medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable que se han precisado en el aviso y aviso complementario fijados de los estrados de esta Sala, con la aclaración de que el recurso de apelación 286, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 224, ambos de este año, han sido retirados.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, de aprobación, una propuesta de jurisprudencia y trece propuestas de tesis, cuyo rubro en su momento se habrá de precisar.

Es la relación de los asuntos que se han programado para esta sesión pública, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden en que se propone la discusión y resolución de los asuntos.

Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo en votación económica.

Gracias, Magistrada, Magistrados.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, manifieste la aprobación de los señores Magistrados.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Ha sido aprobado por unanimidad el listado de asuntos para decidirse en esta sesión, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General.

Señor Secretario Hugo Balderas Alfonseca dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que sometemos a consideración del Pleno de la Sala Superior, los Magistrados que la integramos, relacionados con los recursos de reconsideración promovidos por el Partido del Trabajo.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Balderas Alfonseca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 320, 364, 368, 369, 375, 377, 381, 384 a 387, 389 a 391, 393 a 395, 397, 398, 400, 407 y 408, todos de este año, interpuestos por el Partido del Trabajo para impugnar diversas sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, relacionadas con los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de las elecciones de Diputados federales de mayoría relativa; así como la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría correspondiente, en las cuales se propone una vez tenidos por satisfechos los requisitos de procedencia, declarar infundados e inoperantes los agravios planteados, por las razones que, en cada caso particular, se exponen en los proyectos de resolución que se someten a su consideración.

Por lo anterior, se propone confirmar los fallos impugnados.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Hugo.

Compañeros, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Como no hay intervenciones, sírvase tomar la votación por favor, licenciada Valle.



Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 320, 364, 368, 369, 375, 377, 381, del 384 al 387, 389 al 391, del 393 al 395, 397, 398, 400, 407 y 408, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señor secretario Mauricio Huesca Rodríguez, sírvase por favor dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno, la ponencia que encabeza la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Huesca Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados, se da cuenta con el recurso de reconsideración 344 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de inconformidad 36 de 2015, que

determinó declarar la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, modificar los resultados consignados en el acta cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa en el 16 Distrito Electoral Federal con sede en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

El partido recurrente solicita la nulidad de la votación de 96 casillas, en las cuales considera que se actualizó la causal de nulidad de votación consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

Sobre el particular, la ponencia advierte que la Sala Regional Guadalajara, de manera incorrecta fijó horarios generales a partir de los cuales concluyó que era razonable que se iniciara la votación cuando había situaciones de funcionarios en las que en vez de realizar un estudio particularizado de las circunstancias de cada caso de la casilla. Sin embargo, al haber concluido con motivo de la dinámica de la instalación de la casilla, estuvo justificado el retraso del inicio de la votación y ante la falta de pruebas y argumentos que indicaran la concurrencia de otras incidencias, se propone confirmar, aunque por razones distintas, la sentencia impugnada.

Ahora, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 404 y 405 de este año, promovidos por partidos Morena y del Trabajo, respectivamente, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Distrito Federal en los expedientes de los juicios de inconformidad 102 y 103 del presente año, acumulados, mediante la cual, entre otros aspectos, declaró la nulidad de la votación recibida en siete casillas para la elección de Diputados federales de mayoría relativa en el 05 distrito electoral federal en la mencionada entidad federativa.

Se propone calificar como fundado el agravio aducido por MORENA respecto de la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, en la numerada con la 3844 básica, porque de acuerdo con los principios de división de trabajo, de jerarquización y de plena colaboración que rige el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla única, así como con el principio de conservación de los actos públicamente válidos celebrados, la recepción de votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo realizado en ausencia de los dos escrutadores no es motivo suficiente para anular la votación recibida en la casilla, por tanto con fundamento en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se propone interrumpir la vigencia de la jurisprudencia, cuyo rubro dice: **"ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN ES MOTIVO SUFFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE".**

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes los agravios planteados por el Partido del Trabajo, relativos a que las actas de escrutinio y cómputo no estaban firmadas por alguno de los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla, hubo cambio de ubicación en las mesas directivas de casilla y presuntas diferencias entre los datos que emanaron de las actas de



escrutinio y cómputo y los que se dieron a conocer a través del Programa de Resultados Preliminares Electorales.

Ello, porque se trata de planteamientos novedosos que no fueron hechos valer en el respectivo juicio de inconformidad.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la nulidad de la votación recibida en casilla 3844 básica, para el efecto de sumar dicha votación a los resultados del cómputo distrital modificado por la Sala Regional responsable y al no haber cambio de ganador, confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos postulados por MORENA.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Mauricio.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración de los proyectos de la cuenta.

La Magistrada María del Carmen Alanis, me ha pedido la palabra, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Quisiera hacer uso de la palabra con ambos asuntos que someto a su consideración, y empezaría por el primero, el 344.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

En este asunto, como ya ha dado cuenta el señor secretario Huesca, se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en la cual declaró la nulidad de votación recibida en cuatro casillas que llevó a la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Diputados de mayoría relativa en el 16 distrito electoral federal, con cabecera en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Sin embargo, esto no modificó el resultado final de la elección y confirmó la mayoría y la entrega de constancia, así como la declaración de validez de la elección y la constancia y mayoría a favor de la fórmula correspondiente al partido Movimiento Ciudadano, integrada por Germán Ernesto Ralis Cumplido y Porfirio Encarnación Camba.

Me gustaría hacer énfasis en un aspecto que, a pesar de que estamos confirmando el sentido de la resolución de la Sala Regional, si les estoy proponiendo, señores Magistrados, hacerlo por distintas razones —en un apartado muy concreto— sobre la sentencia de la Sala Regional.

Para desestimar los agravios que hizo valer el PRI ante esta instancia regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Guadalajara fijó rangos de horarios en los que consideró razonable que se iniciara con la recepción de la votación según la concurrencia de distintas diversas circunstancias. Ya como señaló el abogado Huesca, las casillas

impugnadas fue por motivo de que inició la votación con un horario posterior al previsto en la legislación.

En estas casillas que anuló la Sala Regional, me parece que de manera incorrecta, lo digo de manera muy respetuosa, estableció reglas generales para considerar viable o no, o razonable el inicio de la votación posterior a la hora prevista en la norma, pero para aplicarse a todas las casillas. Yo estoy convencida que cada circunstancia en cada casilla en particular debe de atenderse cuando se haga valer esta causal de nulidad.

La Sala Regional estableció, que si a las 8:30 de la mañana o antes, para aquellas casillas en las que constara que los funcionarios se reunieron a las 7:30, para iniciar con los preparativos de la instalación y considerando que se había tenido que instalar una casilla única, ya que en palabras de la Sala responsable el lapso de una hora entre la instalación y la apertura permite inferir que ninguna irregularidad aconteció con la respectiva casilla, supuesto que la Sala considera que ya debe de aplicarse de manera general; a las 9:15 horas para aquellas casillas en las que fue necesario que los funcionarios suplentes actuaran en lugar de los propietarios; y a las 9:30 horas para las casillas en las que fue necesario seleccionar a ciudadanos de la fila para que actuaran como funcionarios de casilla.

Me parece que estos son criterios de los cuales nos debemos de apartar para estudiar cada una de las causales o esta causal invocada en cada una de las casillas atendiendo a las particularidades de cada una de ellas; es decir, particularidades o incidentes ocurridos en cada una de ellas, y no podríamos fijar horarios para razonar si se justifica o no la apertura o el inicio de la votación posterior como supuestos únicos.

Es por eso, que sugiero apartarnos de ese criterio de horarios y circunstancias fijas para permitir el inicio de la votación más tarde, y hacer el análisis pormenorizado de cada una de las casillas, como se está haciendo en el proyecto, y en ese sentido estaríamos confirmando el sentido de la resolución impugnada, pero apartándonos de este criterio que pretende uniformar u homologar para todas las casillas el caso de inicio de la votación posterior.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis.

¿Alguna otra intervención en este asunto?

Si no hay intervenciones, por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

El siguiente asunto es el recurso de reconsideración 404, se está impugnando la elección de Diputados federales mayoría relativa, en el 05 Distrito Electoral en el Distrito Federal. Se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia a la fórmula postulada por MORENA.

Inconformes con estos resultados, los partidos del Trabajo y Acción Nacional promovieron sendos juicios de inconformidad, mismos que fueron resueltos por la Sala Regional del Distrito Federal, y declararon la nulidad de la votación



recibida en siete casillas, modificaron resultados y no hubo cambio de ganador.

Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia a MORENA.

El 27 del mes pasado, de julio, MORENA y el Partido del Trabajo promovieron los recursos de reconsideración.

Respecto a las consideraciones que sustentan el proyecto que someto a su consideración, me quisiera referir a un tema que me parece relevante, relativo a la integración de mesa directiva de casilla sin la concurrencia de los Escrutadores.

Esta casilla fue anulada, una casilla la 3844 básica, la Sala Regional consideró que debía anularse esta casilla porque no estuvieron presentes los dos Escrutadores.

Estamos hablando del modelo de casilla única de acuerdo con el que establece una integración con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores.

En el proyecto que someto a su consideración, señores Magistrados, además de ser un análisis a detalle del nuevo modelo de la integración de casilla única en elecciones concurrentes, así como de la integración de mesa directiva de casilla en un modelo, permítanme decirlo, tradicional y señalo en el proyecto que conforme a los modelos que establece la ley, estamos ante una integración óptima de las mesas directivas de casilla.

La ley es muy clara en identificar las funciones de manera pormenorizada que debe realizar cada uno de los funcionarios que integran las mesas directivas de casilla. Sin embargo, no obstante esto, insisto, es la manera óptima y es como las autoridades administrativas electorales, en este caso el Instituto Nacional Electoral, trabajan en la estrategia de capacitación e integración de mesas directivas para lograr esto.

Pero la experiencia, señores Magistrados, nos ha demostrado que por distintas causas en ocasiones los funcionarios de las mesas directivas no asisten el día de la jornada electoral. También es cierto que la propia ley, o leyes, establecen los mecanismos de sustitución de funcionarios de casilla y que tiene como última posibilidad expresa en la ley, recurrir a los ciudadanos que se encuentran formados en la fila, que pertenecen a la sección correspondiente para sustituir a los funcionarios ausentes.

Pero también la experiencia nos ha demostrado que nos hemos enfrentado a situaciones, nosotros lo hemos conocido a través de los distintos juicios y recursos en las instancias de este Tribunal Electoral Federal, en que por situaciones ya ajenas a los propios funcionarios de las mesas de casilla, como puede ser que no acepten los ciudadanos que están en la fila o que haya habido pocos, también ciudadanos en la fila y no tuvieran el número suficiente de funcionarios para integrar la casilla, etcétera, no abunda en los supuestos y deciden los funcionarios de la mesa directiva seguir adelante con

la elección, con la recepción de los votos de los electores correspondientes a la sección y concluir exitosamente la Jornada Electoral.

En el supuesto que estoy sometiendo a su consideración, señores Magistrados, estoy proponiendo que interrumpamos la vigencia de nuestra jurisprudencia 32 del 2002, cuyo rubro, como ya dio cuenta el secretario es: "**ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE**", toda vez que ya señalado lo anterior, pueden darse circunstancias que lleven a la mesa directiva o al Presidente de la mesa directiva a tomar la decisión de continuar o iniciar la recepción de la votación sin contar con todos los funcionarios electorales, también es cierto que puede esto suceder con la presencia de los representantes de los partidos políticos y analizando, las actas, tanto de instalación de la Jornada Electoral como la de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes, podemos perfectamente presumir porque no se asentó ninguna irregularidad ni manifestación relacionada con la integración de la mesa directiva de casilla con un número menor de funcionarios y se consignan los resultados de la votación en esa casilla sin incidente alguno.

Es el caso concreto, en esta casilla que anuló la Sala Regional estuvo presente el Presidente, dos secretarios y no estuvieron presentes los Escrutadores. No hay incidente relacionado con esto, ¿sí?, pero sí fue motivo de impugnación y se pidió la nulidad de esa casilla ante la Sala Regional y con esa jurisprudencia procede a su anulación.

Pero lo que es cierto, es que con la actuación del Presidente y de los dos Secretarios en esa mesa directiva de casilla se llevó a cabo la jornada electoral y recibieron los votos de los ciudadanos de manera regular, constan las firmas de los representantes de los partidos políticos en las tres actas, en el acta de la Jornada Electoral, tanto al inicio como al final de la misma, en el acta de escrutinio y cómputo, y en las hojas de incidentes correspondientes

Luego entonces, llego a la conclusión que lo que tendría que hacer este Tribunal —y es lo que propongo— es calificar como fundado el agravio correspondiente, tomar en cuenta los principios de división del trabajo de la jerarquización y la colaboración que rigen al pleno y adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, pero sobre todo el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, que en este caso estamos hablando del voto ciudadano, que es lo que debe privilegiarse —insisto— al atender y estar a cargo de la mesa directiva de casilla el Presidente y dos Secretarios, al estar presentes los representantes de partidos políticos y que no hay incidente alguno ni firma bajo protesta por este motivo de los representantes de los partidos en ninguna de las actas.

En ese sentido, insisto, someto a la consideración de este Pleno el apartarnos de la jurisprudencia 32 del 2002, y sólo en los casos en que no esté completa la integración de la mesa directiva de casilla, evidentemente tendrá que haber un presidente en la mesa directiva de casilla conforme a las reglas previstas en las leyes, pero además que se den las condiciones de que haya habido representación de partidos políticos y que no hubiere incidente alguno



relacionado o inconformidad relacionada con la integración de la mesa directiva de casilla y, por supuesto, siempre haciendo prevalecer el principio rector de certeza y el de legalidad de la elección.

Ante las consideraciones anteriores, propongo que se levante la nulidad decretada de la votación recibida en esa casilla, pero se confirmarían los efectos de la sentencia Sala Regional por lo que hace a la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección del 05 distrito electoral federal en el Distrito Federal.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.

Magistrado Manuel González Oropeza, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Creo que el precedente que nos propone y el cambio de criterio que nos propone es muy importante, porque evidentemente estamos transitando de un formalismo que era entendible quizás en años anteriores, a una progresividad en la protección de los derechos políticos de los electores.

Es decir, hay que recordar que los funcionarios en las mesas directivas de casilla no son realmente servidores públicos, sino que son ciudadanos que al ser insaculados para llevar a cabo estas funciones, desempeñan un gran papel en la democracia, pero sin necesidad de considerarlos con todo el rigor de un servidor público.

Entonces, evidentemente el día de la elección ellos pueden tener causas ajenas a su propia voluntad, personales, etcétera, que les impida acudir a la jornada electoral, y cuando pasa eso, donde cada vez más las elecciones pueden presentarse como conflictivas, llenas de condiciones, etcétera, cuando pasa eso, evidentemente la persistencia, la existencia de otros funcionarios que sí pudieron asistir a la jornada electoral, ciudadanos en ejercicio de su función para integrar la mesa directiva de casilla, evidentemente van a colaborar para que todos los demás ciudadanos que van a votar, emitan su voto, emitan su sufragio y no podemos declararlo nulo por el hecho de que otros ciudadanos no pudieron presentarse en su carácter de Escrutadores o integrantes de la mesa directiva.

Entonces, lo que estamos cambiando de criterio con toda prontitud es que debemos de privilegiar la situación de derechos políticos, de protección del sufragio del elector, frente a condiciones que no son las idóneas, pero que tampoco generaron ningún conflicto en la casilla respectiva, máxime que fueron custodiadas u observadas por representantes de los partidos políticos y ellos no dudaron en firmar los resultados de esa votación.

Entonces, dadas estas circunstancias, como bien dice el proyecto, no podemos nosotros aplicar mecánicamente una tesis que estuvo en su momento justificada para otros supuestos y que debemos nosotros de modificar para privilegiar la protección de los derechos políticos del votante.

Por eso votaré a favor.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

El Magistrado Pedro Penagos me había pedido la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

El criterio que se sostiene en el proyecto sujeto a discusión es sumamente importante porque nos apartamos de la formalidad de la ley para privilegiar el voto ciudadano. No obstante lo anterior, quiero mencionar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la falta de funcionarios en las mesas directivas de casilla no conlleva necesariamente o en forma directa a la nulidad de la votación recibida en la misma.

Esto lo hemos sustentado ya con anterioridad, y hemos dicho que la circunstancia de que la ley prevea que las casillas se conformarán por un determinado número de funcionarios: Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores, obedece a que el legislador estimó, precisamente, qué eran los funcionarios idóneos para realizar las actividades de la jornada electoral, para que éstas se realizarán de manera normal conforme a una división de trabajo que se estima debe existir, en principio, en las mesas de casilla.

Además, de que en las mismas están los representantes de los partidos políticos.

El artículo 85 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece expresamente que son atribuciones de los Presidentes de las mesas directivas de casilla practicar, con auxilio del Secretario y de los Escrutadores, ante los representantes de los partidos políticos, el escrutinio y cómputo.

De una interpretación gramatical de este precepto puede advertirse que es el Secretario y los Escrutadores los que deben de realizar el escrutinio y cómputo de los votos depositados en casillas, y precisamente considero que de ese precepto, en principio, se establece la necesidad de contar con los Escrutadores como auxiliares del Presidente de la mesa directiva de casilla en esa actividad de escrutinio y cómputo.

Lo importante es que el legislador, en este precepto, consideró algo ideal, que si lo observamos, como se observó en la jurisprudencia que hasta ahora está vigente y que, desde luego, estoy completamente de acuerdo en que debemos de separarnos, que menciona que la falta o la ausencia total de los Escrutadores, desde luego, determina que no se integró debidamente la casilla y, como consecuencia, la nulidad de la votación recibida en la misma. Esto, desde luego, tomando en consideración el ideal establecido en la ley para la integración de las mesas directivas de las casillas.

Pero ahora que se imparte una justicia menos formal y más sustancial, es evidente que la ausencia de algunos integrantes de casilla cuya labor es de carácter auxiliar, como la de los Escrutadores, sólo origina que quienes sí asistieron se vean, desde luego, requeridos a realizar esfuerzos adicionales



para cubrir las funciones de los auxiliares, que son precisamente el auxiliar, valga la redundancia, en el escrutinio y cómputo, por lo que es claro que el número ideal de los funcionarios de casilla establecidos por el legislador no es, desde luego, lo que debe traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la propia casilla, porque en ese caso estaríamos, no privilegiando el voto ciudadano. Máxime si, como en el caso, no obstante que la casilla se integró por el Presidente y dos Secretarios, sin ningún Escrutador, en cuyo caso aplicando la jurisprudencia que tenemos vigente, sería una votación recibida en casilla de carácter nula, debe advertirse que la votación se recibió en presencia de los representantes de los partidos políticos y que éstos no hicieron notar incidencia alguna; si no hay incidencia alguna, esto quiere decir que el ideal, el ideal de que se reciba con toda transparencia, con toda claridad, con toda seguridad jurídica la votación recibida en la casilla se logra aun cuando no estén presentes los tres Escrutadores, aun cuando se tengan que esforzar, desde luego, los demás integrantes de la casilla, simplemente en realizar funciones que en principio deberían de realizarse por los auxiliares de la misma.

Esto, es muy importante para mí. ¿Por qué? Porque estamos dando pasos que realmente trascienden, como mencioné con anterioridad a una impartición de justicia menos formal, más sustantiva, más real, más apegada a la finalidad que establece el marco jurídico.

El marco jurídico, en este caso, busca que haya total transparencia, seguridad y certeza jurídica en la recepción de la votación en la casilla; que los representantes de los partidos políticos estén plenamente convencidos y tengan plena claridad de que el cómputo se realizó de manera cierta, sin ninguna incidencia, y si en la práctica estamos advirtiendo, como en este caso, que no obstante que no estuvieron presentes los Escrutadores —porque las personas que estaban en la fila para votar no quisieron prestar ese auxilio— simple y sencillamente ante la falta de incidencias, ante el estar presentes los representantes de los partidos políticos, no hay ninguna situación real, válida de facto, que pueda, como consecuencia, traer la nulidad de la votación recibida en la casilla.

No podemos, o no debemos, dejar de privilegiar el voto ciudadano porque hagan falta los Escrutadores.

Es evidente que los hechos, y este caso nos trae, como consecuencia, una nueva reflexión que nos invita a apartarnos de una jurisprudencia que derivó de la forma como está establecido en la ley, en la forma como debe de estar integrada la mesa directiva de casilla.

Estoy completamente de acuerdo con el criterio que sustenta el proyecto y con el que nos apartemos de la jurisprudencia que teníamos vigente hasta esta fecha.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es cierto que la tesis de jurisprudencia data del año 2002, sin embargo, no es una tesis de jurisprudencia, en mi opinión –respeto las otras ideas–, que esté hecha a partir de un ideal. No. Es el cumplimiento estricto de la ley.

La integración de las mesas directivas de casilla con un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, está plenamente explicada desde la Constitución de Cádiz, que ordenaba integrar las mesas directivas de casilla de esta manera.

Desde hace más de 200 años, ha sido la forma ordinaria de integración de una mesa directiva de casilla, y la legislación en todas sus etapas, en todas épocas, ha establecido cuáles son las facultades del Presidente de la mesa directiva de casilla, qué facultades corresponden al Secretario y cuáles al primero y al segundo Escrutador, de tal suerte que no se trata de un ideal, sino de una integración normal u ordinaria.

Ante la situación anormal, la Sala Superior –en la anterior integración– estableció esta tesis de jurisprudencia en el año 2002, por considerar que la indebida integración de la mesa directiva de casilla, es una causal suficiente para anular la votación recibida en esa mesa directiva de casilla.

La vigente legislación electoral complica aún más estas circunstancias, requisitos y atribuciones, porque si se llevan a cabo consultas populares habrá que tener un Escrutador más por cada consulta popular, y si además hay elecciones concurrentes, habrá que tener otro Escrutador y otro Secretario para actuar en lo relativo a la elección local y a la elección municipal. Habiendo celebrado elecciones concurrentes en este año, la forma ordinaria de integrar una mesa directiva de casilla hubiera sido con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores. De los seis, en este caso, no estuvieron todos, sólo el Presidente y el Secretario.

¿Qué hacer en esta circunstancia? Lo más normal es que, al no estar debidamente integrada la mesa directiva de casilla, la casilla en sí misma no existe y, en consecuencia, la votación recibida es nula.

¿Pero cuál es el bien jurídico tutelado en esta materia? ¿Cuál es el bien jurídico a proteger? La mesa directiva de casilla, hemos recordado, es un órgano de autoridad electoral integrada por ciudadanos que no son, por esa función, servidores públicos, ni en sentido estricto, ni en sentido amplio. Sí son autoridades, y la autoridad fundamental se deposita en el Presidente de la mesa directiva de casilla, y a cada uno de los funcionarios de mesa directiva de casilla la legislación le atribuye determinadas facultades, ya sea Presidente, Secretario o Escrutador, y según sea el momento del desarrollo del procedimiento electoral y de la jornada electoral, en el acto de instalación de la mesa directiva de casilla, en el tiempo de recepción de la votación, al llevar a cabo el escrutinio y cómputo, al llevar a cabo la clausura de la mesa directiva de casilla, al momento de tener que entregar el correspondiente o los



correspondientes paquetes electorales al respectivo consejo distrital o consejo municipal.

De tal manera, que cada uno de los servidores, de cada uno de los funcionarios que prestan este servicio democrático tiene facultades y funciones, y que lo ordinario es que la mesa directiva de casilla se integre con todos, de ahí la facultad del Presidente o del Secretario o del Escrutador presente, para poder llevar a cabo la integración de la correspondiente mesa directiva de casilla, solicitando, invitando, pidiendo a los ciudadanos de la misma sección que estén presentes para votar que se incorporen a integrar este órgano de autoridad.

Todo tiene una normativa, todo tiene un régimen jurídico que se tiene que cumplir.

El incumplimiento es lo extraordinario. Y si en esta situación extraordinaria no se logra integrar la mesa directiva de casilla tal como está previsto en la ley, habrá que analizar el caso concreto para poder concluir ante una impugnación cómo resolver.

Y coincido plenamente con el proyecto, si revisando caso por caso, casilla por casilla, no obstante una integración indebida porque faltó el presidente o el secretario o algún Escrutador o los dos Escrutadores, como en este caso faltó incluso un secretario, sólo estuvieron el presidente y un secretario; dos secretarios, perdón, sólo ellos.

Sí, pero llevaron a cabo todas las funciones que son necesarias para la correcta emisión del voto.

No tenemos en las actas anotación de hechos que hagan pensar y menos aún que demuestren que hubo irregularidades en la votación, tampoco en el procedimiento de escrutinio y cómputo.

Que tuvieron que llevar a cabo los funcionarios asistentes mayores actividades es cierto, pero ninguno de los representantes de los partidos políticos presentes presentó algún escrito, hizo alguna observación, manifestó alguna protesta por irregularidades durante la jornada electoral.

Si todo estuvo en orden, salvo la integración de la mesa directiva de casilla, si no hay duda de que, efectivamente, votaron los ciudadanos que en la Lista Nominal de Electores aparecen con el sello "votó", que efectivamente en las urnas fueron depositados los votos que en su momento fueron escrutados y computados, si toda esta función se llevó conforme a derecho, la falta de funcionarios de mesa directiva de casilla no debe ser razón suficiente para anular la votación.

¿Quién es el sancionado ante la anulación de un voto o ante la anulación de una votación?

El ciudadano que cumplió, asistió a la mesa directiva de casilla, conforme a derecho se identificó, votó y depositó sus votos; votos que son parte de la voluntad popular, que es la que determina quiénes han de ser los

representantes que ocupen los cargos correspondientes en el ejercicio de la soberanía nacional.

Si se anulara la votación sólo por el hecho de que haya faltado uno, dos o más funcionarios de mesa directiva de casilla, los sancionados serían los ciudadanos.

Votos emitidos conforme a derecho serían anulados sin mayor justificación que el incumplimiento de aquellos que habiendo sido designados funcionarios de mesa directiva de casilla y habiendo aceptado el cargo no cumplieron por causa justificada o sin causa justificada.

El valor fundamental es el voto emitido por los ciudadanos. El bien jurídico tutelado es el voto de los ciudadanos, es la voluntad de los electores para determinar quién ha de ser el candidato triunfador y quién ha de representar el interés de los ciudadanos en el órgano correspondiente.

De ahí, que yo coincida con el proyecto en sus dos vertientes: tanto abandonar este criterio, formalmente resolver sobre la interrupción de la vigencia de la tesis de jurisprudencia, declarar que ya no es vinculatoria jurídicamente, elaborar una nueva tesis sobre este nuevo criterio y sustentar que el valor fundamental es la voluntad de los ciudadanos manifestada conforme a Derecho, aun cuando la mesa directiva de casilla no haya estado integrada por falta de uno o dos o más, dependiendo de cada caso, funcionarios designados en su momento.

Por ello, votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten, Magistrada, Magistrados, sólo algunos breves comentarios.

Fundamentalmente, el tema de la interrupción del criterio de jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, fundamentalmente porque es un criterio que guío los pasos de la Sala responsable en la resolución que hoy nosotros tenemos la oportunidad de revisar nuevamente. Y de ahí nuestra principal tarea de frente a su análisis.

Una segunda, por supuesto, en mi perspectiva, obligación de explicar las razones de interrumpir la jurisprudencia y establecer un nuevo criterio a partir del proyecto que somete a nuestra consideración la Magistrada Alanis, obedece a que las razones para interrumpir la jurisprudencia tienen que quedar plasmadas no sólo en el proyecto perfectamente explicadas, sino que nos exige a nosotros los jueces, así como cuando la confeccionamos, a dar las razones, porque esa interpretación será obligatoria a todos los operadores jurídicos en nuestra materia, pues hay mayoría de razón cuando nos aportamos de este criterio.



Escuchando sus intervenciones, me hicieron recordar las directivas de interpretación constitucional del maestro Vigo, que siempre, en las oportunidades que tengo académicas de discutirlas, creo que nos enseña a la hora de valorar las causas para descarrilar, perdón, es una expresión propia, la fuerza de una jurisprudencia, en este caso interrumpirlas, nos dice Vigo, en este criterio de sopesar valores para la vigencia de la jurisprudencia o para su imperio, hace un balance que es muy atractivo.

Dice: ¿Por qué los jueces deben explicarnos -palabras más, palabras menos dice el maestro Vigo- las razones por las que se apartan de la jurisprudencia?

Pero fundado y motivado.

Primero, los jueces debemos evitar la sospecha de un cambio de criterio que emerge en este sentido. Pero, fundamentalmente, por la falta de seriedad que suponen los cambios en las orientaciones de la interpretación de un tribunal, más en las palabras de Vigo, de un Tribunal Constitucional, y más cuando estos cambios de criterios son frecuentes.

Y la dinámica de la materia electoral, el volumen de asuntos que nosotros resolvemos en cada sesión, bueno, nos distingue de otros tribunales, si me permiten el posicionamiento, de que es más dinámica nuestra interpretación en casos análogos que una constante en todos los tribunales, eso es por un lado, y conste que nosotros hemos estado en un debate constante sobre el cambio de criterios o la perspectiva de este cambio de frente a los operadores jurídicos.

Pero las razones jurídicas en un Estado de derecho, para dar estas explicaciones, estriban fundamentalmente en no afectar o atentar contra el principio de seguridad jurídica y legalidad.

¿Qué nos dan estos principios? Previsibilidad de las consecuencias de la decisión. En principio a las partes y después al sistema. Nosotros somos rectores de la orientación interpretativa en materia electoral.

Trata, el juez que interpreta consistentemente la jurisprudencia trata igual los casos iguales, que es una exigencia mínima del Estado de derecho.

¿Pero cuál es el mérito de la creación jurisprudencial? El mérito de la creación es que despejamos o es nuestra pretensión los interrogantes, en esto para fijar de manera clara, terminante.

¿Cuál es el alcance de una disposición legal, de una disposición normativa? Esto nos exige todo ejercicio de separarnos de un criterio de jurisprudencia, es decir, esto es parte de la exigencia mínima del Estado de derecho al juez, en la decisión de abandonar o de interrumpir la jurisprudencia.

No son exigencias mayúsculas de frente a las que tiene el legislador en el proceso legislativo, hay que decir, las exigencias del legislador en este proceso son mayúsculas de frente a las que tenemos los jueces para interrumpir la interpretación de la norma. Pero cuando los tribunales se ubican en una zona que no les permite evaluar constantemente sus criterios de

jurisprudencia, traigo a cuentas al pensamiento de Zagrebelsky en esa materia, porque él habla de la "continuidad —esto lo recuerdo puntualmente— jurisprudencial críticamente evaluada", así dice Zagrebelsky.

O sea, ¿Por qué debe permanecer un criterio? Bueno, porque tiene que haber una continuidad en esa interpretación, pero esa continuidad no es estática, tiene que ser críticamente evaluada. Y, ¿Quién hace esa crítica? Nosotros.

Si no lo hacemos, ¿qué generamos? jurisprudencia inmóvilista, y esto es muy delicado de frente a las exigencias de un Estado de derecho moderno.

Clausuramos la reflexión exhaustiva mediante la decisión, que muchas veces es cómoda, de que ya hay un criterio fijado para el caso, lo digo respetuosísimamente.

Tercero, si encubrimos los cambios jurisprudenciales bajo la apariencia de seguir ya la orientación consagrada, muchas veces esto no nos permite interpretar la ley de acuerdo a las necesidades de la época o a la progresividad de un sistema jurídico.

Perdón que diga esto, pero a mí me parece fundamental en el análisis, tanto en pro de la preservación y la continuidad de nuestros criterios jurisprudenciales que es un principio de la interpretación constitucional, la estabilidad del fallo, pero también de frente a la otra perspectiva que nos exige sí darle continuidad a la jurisprudencia, pero críticamente evaluada.

Y creo que a la hora de hacer esta evaluación crítica, que nos propone Zagrebelsky, pues nos damos cuenta en esta ocasión, por supuesto primero la Magistrada Alanis, que es Ponente, y después nosotros en el debate, que un análisis crítico de la jurisprudencia que lleva por rubro: "**ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN ES MOTIVO SUFFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE**", en el contexto actual, con la visión de progresividad en el respeto de derechos humanos exigencia hoy fundamental a los Tribunales constitucionales, esto es, la preservación del derecho humano al valor del voto activo pues creo que nos exige esta reflexión que ustedes han dado mejor que un servidor.

En esa lógica, creo que el examen crítico, respetuoso pero crítico de esta jurisprudencia, creo que nos permite —yo lo diría— más que interrumpirla, que es lo que formalmente estamos haciendo o apartarnos de ella, fijar hoy una interpretación que tome en cuenta un conjunto de valores, principios y fundamentalmente del derecho humano al voto activo que se encuentra involucrado de manera directa en este caso.

El criterio anterior, que por supuesto es un criterio que data ya de hace 14 años, 13 años, de la continuidad de este Tribunal Electoral, por ese principio ya exige una evaluación como seguramente seremos evaluados nosotros a lo largo de la progresividad que hoy tiene tanta fuerza por fortuna en nuestro orden jurídico electoral; determina el criterio que estamos interrumpiendo.

Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que ante la ausencia de dos Escrutadores, el Presidente de la mesa directiva



de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, cita el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la mesa directiva de casilla funcionó durante la fase de recepción de la votación con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, esta es razón suficiente —dice el criterio— para considerar que el referido organismo electoral, así llama la tesis, organismo electoral, no se integró debidamente y, como consecuencia, se actualiza la causal de nulidad amparada de casilla por supuesto en el artículo 75, párrafo primero, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Decía el Magistrado Galván, no voy a sacar de contexto sus palabras, lo que hace este criterio jurisprudencial, en mucho, es llevarnos de la mano de la literalidad de la norma, y en esa literalidad determina que ante la ausencia en el caso de los Escrutadores, en este caso porque se trata de casilla única la exigencia de tres Escrutadores en el que resolvemos, sí el Presidente que es el encargado y sigue siendo, de determinar la designación en la prelación que establece el orden electoral. No es posible designar a estos cargos y así se lleva a cabo la recepción de la votación.

Eso es razón suficiente para considerar una integración indebida y, como consecuencia, la nulidad.

¿Qué propone el proyecto de la Magistrada Alanís? Que esta interpretación a la luz, hoy, de nuestro orden jurídico-electoral, es insuficiente.

Pero para mí ¿fundamentalmente es insuficiente? Fundamentalmente, estamos tomando en consideración en esta interpretación que hoy se nos propone, la preservación del valor de la primacía del voto activo depositado en las urnas por parte de los electores. Esto es lo que estamos haciendo: preservar el valor del voto público, el voto activo, y también el voto pasivo.

Y esta preservación no es caprichosa, esta preservación no es subjetiva; es una preservación a partir del hecho, y así entiendo yo el proyecto, de que se reconoce en la casuística que analizamos, que no hubo incidencia alguna manifestada por los representantes de los distintos partidos políticos ni por los propios funcionarios de la mesa directiva de casilla que participaron, Presidente y dos Secretarios, ni de nadie más, alguna manifestación de incidencia de que la elección en su conjunto en esa casilla y el respectivo escrutinio, no se haya llevado a cabo y haya habido vicisitudes que determinaban la no autenticidad del sufragio o que pudieran determinar la nulidad de esa votación en la recepción.

No tenemos ninguna incidencia en ese sentido y creo que en esa lógica estamos en un caso análogo al que estudió, respetuosamente lo digo, en aquella oportunidad del 2002, la integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Es insuficiente determinar que, por ausencia en ese caso de dos Escrutadores, en este de tres, sea una razón suficiente para considerar la integración indebida y, como consecuencia, la actualización de la nulidad, porque no toma en cuenta el valor constitucional o el principio constitucional de certeza en el proceso electoral en la sistemática con el ejercicio de progresividad de

que nosotros, todas las autoridades, estamos obligados a favorecer la protección de, en este caso, el derecho humano a ejercer el voto activo.

¿Y cómo se preserva ese derecho humano? Valorando los votos emitidos en esa casilla única, si no hay ninguna razón en autos, no obra ninguna razón en las actas de que no se hayan recibido de la manera auténtica que exige el orden constitucional.

Y creo que con esta visión de progresividad es que hoy nosotros nos estamos separando del criterio jurisprudencial y, por supuesto, deberá la Comisión nacer o emerger un criterio que valore a partir de lo que nos expone la Magistrada Alanis, un nuevo criterio en tratándose de integración de casillas y ausencias de determinados funcionarios. En el caso de hoy, como en el de ayer, de Escrutadores, que esto es esencial.

¿Y qué hicimos hoy? Creo que no le pudimos dar continuidad jurisprudencial, ésta es mi perspectiva, a ese criterio. Críticamente evaluado, respetuosamente evaluado. Creo que en esta visión lo podemos interrumpir o nos podemos separar.

Muchísimas gracias.

Perdón, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Lo que pasa es que su intervención y la intervención de todos, me generan más la convicción de lo que estamos haciendo, y el proyecto genera consenso y qué bueno que sea por consenso la interrupción de la tesis porque así se crean nuevas tesis.

Sin embargo, siempre queda en la opinión pública que cada vez que haya un cambio de criterio es síntoma de contradicción o síntoma de falta de certeza en nuestras resoluciones, y creo que eso es totalmente inexacto.

Por supuesto, nadie acepta ni aprueba, o nadie concede que las leyes sean inmutables. Las leyes son cambiables, son transformables. La propia Constitución en el artículo 72, inciso f) prevé que las leyes permiten los cambios y si las leyes, que es la voluntad general, son las normas abstractas, impersonales, pueden ser cambiadas, la interpretación de las leyes, evidentemente, también siguen la misma suerte.

La doctrina lo ha aceptado, como bien escuchamos del Magistrado Presidente, pero también la jurisprudencia comparada no es un fenómeno nuevo.

Quisiera referirme al caso *Payne contra Tennessee*, de 1991, en donde hubo dos posiciones muy interesantes, que son las que veo que subyacen, aunque con unanimidad para nosotros, subyacen en esta cuestión.

Los contendientes eran, ni más ni menos, el Ministro *Thurgood Marshall*, que era el campeón de los derechos civiles, fue el abogado que defendió el



famoso caso de Brown contra la Junta de Educación en la discriminación racial de Estados Unidos y que llegó a ser el Primer Ministro Afroamericano en la Suprema Corte, que criticó en ese momento el cambio de criterio que estaba adoptando la Suprema Corte de Estado Unidos.

La respuesta fue de un Ministro Presidente, que no se caracterizó, por cierto, déjenme decir, por sus posiciones avanzadas, sino al contrario, que se llamó *William Rehnquist*.

Y pongo esto, sencillamente a su consideración, porque *Rehnquist* caracterizó a la Jurisprudencia en términos que me parecen muy sensatos. Dijo el Ministro Presidente al gran Ministro Marshall: "la Jurisprudencia –aunque en Estados Unidos se llama *Stare decisis*– no es un comando inexorable –no es un comando inexorable– para los Tribunales, más bien –dijo *Rehnquist* y esto ya se ha quedado en la doctrina, en la jurisprudencia comparada– es un principio de política pública y no una fórmula mecánica de adherencia o de adhesión a la última decisión".

Efectivamente, también los Tribunales, sobre todo los Tribunales de última instancia, hacen políticas públicas en esta materia con la interpretación de las leyes y de la Constitución.

La Ministra *Sandra Day O'Connor*, que tuvimos el privilegio de recibirla aquí, ya retirada, es prueba de ello, porque en otro precedente, al año siguiente, *Casey contra el Comité de Paternidad del Estado de Pensilvania*, ella se preguntaba para cuándo fue solicitado el cambio del precedente en materia del aborto y dijo: "Bueno, evidentemente voy a cambiar la constitucionalidad del aborto declarada en 1973 en otro precedente, siempre y cuando perciba yo que el contexto, la realidad que está en torno a este tema, ha cambiado y que me lo pide"; 1973-1992, 19 años después.

Y después en la resolución que hice, ella llega a la conclusión de que los mismos valores, las mismas apreciaciones que estaban en el precedente de 1973 ella consideraba que seguían en 1992, y por eso confirmó el precedente de constitucionalidad en materia del aborto.

Esto quiere decir que no aplicó ni siquiera mecánicamente el precedente, sino que hizo a cabo toda una consideración como lo estamos haciendo nosotros el valor superior de la protección del sufragio sobre una formalidad que sabemos todos no depende necesariamente de la mesa directiva ni de los ciudadanos que fungen en esa mesa directiva.

Entonces, yo creo que estamos haciendo bien, correcto, no se trata de inseguridad jurídica, no se trata de contradicción, se trata de una medida que cambiamos la política judicial en esta materia.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Nava.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Más que suficiente. Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Nava Gomar.

Si no hay más intervenciones, por favor Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Secretaria General de Acuerdos.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 344, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, por razones distintas a las que la motivaron, la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

En los recursos de reconsideración 404 y 405, ambos de este año, se resuelve:



Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la nulidad de la votación recibida en la casilla básica 3844, para los efectos de sumar dicha votación a los resultados del cómputo distrital modificado por la Sala responsable, al no haber cambio de ganador se confirma el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos postulados por MORENA en la referida ejecutoria.

Tercero.- Esta Sala Superior se aparta del criterio establecido en la jurisprudencia 32/2002, cuyo rubro es "**ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE**", por las razones que se justifican en el fallo.

Señor secretario Hugo Balderas Alfonseca, dé cuenta, por favor, con los restantes proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Balderas Alfonseca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el recurso de apelación 266 de 2015, promovido por Andrés Manuel López Obrador contra el acuerdo de 9 de julio de 2015, dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el cual se requirió diversa información al recurrente.

En el proyecto, se propone declarar fundados los agravios considerando esencialmente que en el proveído reclamado, la autoridad responsable dejó de citar los fundamentos que le otorgan la facultad para formular el requerimiento impugnado, y tampoco estableció las causas inmediatas y las circunstancias especiales que justifican solicitar la información aludida en dicha determinación, razón por la cual se estima que carece de los elementos mínimos exigidos para que este tipo de actos se consideren apegados a Derecho.

De ahí, que se proponga revocar el acuerdo recurrido y como de las constancias remitidas por la responsable, se advierte que no existen elementos que den lugar a los actos de molestia emitidos contra el inconforme, se propone ordenar a la responsable, archive el asunto como concluido.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 412 de 2015, interpuesto por Morena para impugnar la determinación emitida por la Sala Regional Distrito Federal en el juicio de inconformidad que ratificó la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría emitida por el primer Consejo Distrital con cabecera en la delegación Gustavo A. Madero del Distrito Federal, a favor de la fórmula registrada por la coalición *Izquierda Progresista*.

En primer término, se propone desestimar las alegaciones vertidas en torno a que los empleados de la delegación Gustavo A. Madero, al ser integrantes de la mesa directiva de casilla, ejercieron presión sobre los electores, porque

como se explica en el proyecto, el ahora recurrente no aportó las pruebas que acreditaran su afirmación.

Por otro lado, tocante que no analizó la causal específica de error o dolo, se propone declarar infundado el agravio, toda vez que al haberse llevado un recuento total en sede administrativa sólo se podía abordar el estudio de las inconsistencias aducidas en el juicio de inconformidad, cuando las actas originales de escrutinio y cómputo no hubiesen sido corregidas por medio del recuento realizado por parte del Consejo Distrital, lo cual no fue aducido por el partido inconforme.

Respecto de los restantes motivos de inconformidad, se propone calificarlos como inoperantes, toda vez que no controvieren frontalmente las razones expresadas por la Sala responsable.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 539 de 2015, promovido por Luis Antonio Cervera León, en su carácter de candidato propietario al cargo de Diputado Federal de Movimiento Ciudadano por el 03 distrito electoral federal en el Estado de Quintana Roo, en contra de la resolución dictada por la Sala Especializada, en la cual se declararon inexistentes los hechos denunciados.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los conceptos de agravio, porque contrario a lo sostenido por el promovente la Sala Especializada responsable cumplió con los principios de fundamentación y motivación al exponer las consideraciones y razones jurídicas para arribar a la determinación de que con el programa de radio RCA Noticias no se acreditaban las infracciones a la normativa electoral imputadas al presidente municipal de Benito Juárez de Quintana Roo, a la Directora General de Radio Cultural Ayuntamiento, así como los locutores y una reportera de dicha emisora radiofónica.

De igual forma se desestima el disenso consistente en que la resolución impugnada resulta incongruente al omitirse el análisis de fondo de las declaraciones emitidas por la radiodifusora.

En efecto, opuestamente a lo alegado, la Sala Especializada efectuó un estudio completo de los argumentos contenidos en el escrito de queja, ya que una vez que se entró a *litis* estableció el marco normativo y a partir de las disposiciones que citó llevó a cabo el estudio de las declaraciones denunciadas, señalando las razones por las cuales constituyen calumnias e incluso externó los motivos por los cuales concluyó que no se trataba de expresiones realizadas al amparo de la libertad de la libertad de expresión y del derecho a la información, más aún cuando se trataba de manifestaciones realizadas por periodistas y/o comunicadores en espacios noticiosos.

Por las consideraciones expuestas, se propone confirmar la sentencia impugnada.



Es la cuenta, Señora Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Hugo.

Compañeros, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaría General de Acuerdos, sírvase tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambos.

En consecuencia, en el recurso de apelación 266, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 539, así como en el diverso de reconsideración 412, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas sentencias.

Señor secretario Alejandro Olvera Acevedo, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, la Ponencia que encabeza el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano 1239 de 2015, promovido por Adriana Díaz Negrete en contra del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión de dar respuesta a su escrito de 6 de julio de 2015 respecto de la solicitud de que no se incluyeran en el listado nominal para la elección de Presidente, Secretario General y miembros del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, a celebrarse en fecha 16 de agosto de 2015, a 434 militantes de ese partido político, en tanto no se resolviera su situación jurídica.

En el proyecto, se propone declarar parcialmente fundada la pretensión de la actora toda vez que si bien de las constancias del expediente, se advierte que el órgano partidista responsable dio contestación mediante escrito de 27 de julio, suscrito por la Directora del aludido Registro Nacional, no se aprecia que la misma haya sido recibida por la actora.

En este sentido, en el proyecto se propone ordenar al Registro Nacional responsable notifique personalmente a la actora de la mencionada respuesta en un plazo de veinticuatro horas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 651 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la sentencia de 9 de julio del 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla al resolver el recurso de apelación interpuesto por el mencionado partido político, por el cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa que aprobó diversas reformas a su Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el proyecto, se propone declarar fundado el concepto de agravio en el que Movimiento Ciudadano aduce que es equivocado que la autoridad responsable haya concluido que el artículo 89 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla le otorga la facultad al citado Consejo General de delegar la atribución prevista en el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que la información únicamente podrá ser calificada como reservada mediante acuerdo del titular del sujeto obligado.



Al respecto, la ponencia considera que la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral local es incorrecta porque el aludido precepto jurídico es claro al señalar que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo del titular del sujeto obligado, siendo que de una interpretación sistemática de los artículos 3º de la Constitución local, 12 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esa entidad federativa, así como 71, 78, 79 y 89 del Código Electoral Local, se concluye que en el caso el sujeto obligado es el Instituto Electoral del Estado de Puebla, cuyo titular, se debe entender, es el Consejo General.

Por tanto, la ponencia considera que son contrarias a Derecho las modificaciones a los artículos 12, fracción VII y 23 del reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de transparencia y acceso a la información pública relativas a que el Comité de Transparencia sería el facultado para clasificar como reservada la información concerniente al mencionado órgano administrativo electoral local, motivo por el cual se propone revocar la sentencia controvertida y modificar el acuerdo primigeniamente controvertido.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 663 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a fin de controvertir la sentencia de 17 de julio, por la cual confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, que declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del comisario de Bahía de Kino, municipio de Hermosillo, Sonora, así como del Partido Acción Nacional y de su candidato a Gobernador por el presunto resguardo y difusión de la propaganda electoral dentro de oficinas públicas.

En el proyecto, se propone declarar inoperante el concepto de agravio relativo a que el Tribunal Electoral responsable indebidamente concluyó que el Instituto Electoral local atendió al principio de exhaustividad, porque en opinión del actor, la autoridad administrativa electoral local debió llevar a cabo mayores diligencias para garantizar el interés público.

La calificación obedece a que el enjuiciante se limita a hacer manifestaciones dirigidas a controvertir la resolución de la autoridad administrativa electoral local y a reiterar los argumentos hechos valer en la instancia jurisdiccional local.

Por otra parte, a juicio de la ponencia, también es inoperante el concepto de agravio consistente en que en la sentencia impugnada se debió considerar que las pruebas ofrecidas y admitidas eran suficientes para acreditar fehacientemente los hechos materia de la denuncia.

La inoperancia radica en que de la lectura de la demanda el enjuiciante no expresa razones ni argumentos a partir de los cuales considere que con los medios de prueba aportados sí se acreditaban los hechos motivos de denuncia, tampoco cuáles argumentos del Tribunal Electoral responsable considera son indebidos, a fin de estar en posibilidad de analizarlos y

determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de los hechos motivo de denuncia.

Finalmente, se propone declarar inoperante por novedoso el argumento relativo a que la autoridad responsable omitió estudiar los conceptos de agravio expuestos en relación a la *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional al no haber sido planteados ante la autoridad jurisdiccional responsable.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con los proyectos de sentencia en los recursos de apelación 267, 283, 287 a 295, 402 y 404, todos de 2015, promovidos por el Partido del Trabajo a fin de controvertir el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen disposiciones aplicables en el supuesto de registro y liquidación durante el periodo de prevención y, en su caso, liquidación, aplicable durante el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En el proyecto, previa acumulación, el Magistrado ponente propone declarar fundado el concepto de agravio, relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido porque no se advierte la existencia de algún precepto jurídico que autorice u otorgue facultad al Instituto Nacional Electoral, de exigir que las ministraciones de financiamiento público local que corresponden al Partido del Trabajo en las 32 entidades federativas sean depositadas en una sola cuenta, además de que tampoco existe disposición alguna que establezca el deber jurídico de los Organismos Públicos Locales Electorales relativo a determinar que las ministraciones derivadas del financiamiento público estatal, se depositen en una sola cuenta controlada por el interventor designado por el Instituto Nacional Electoral.

Conforme a lo anterior, en el proyecto también se analiza el concepto de agravio relativo a que el Instituto Nacional Electoral carece de atribuciones para concentrar en una sola cuenta el financiamiento otorgado a los partidos políticos por las autoridades electorales administrativas locales.

Al respecto, se propone declarar fundado el concepto de agravio debido a que el Instituto Nacional Electoral no tiene competencia para establecer que los recursos federales y estatales sean concentrados en una sola cuenta bancaria.

La conclusión precedente obedece a que el patrimonio adquirido con recursos del erario estatal constituye un patrimonio diverso y específico, lo cual es congruente con la teoría del patrimonio afectación, así los partidos políticos nacionales como entes de interés público y atendiendo a las normas que rigen sus actividades puedan tener diversos patrimonios, 33 en total, los que son obtenidos del financiamiento público de las entidades federativas, 31 de los Estados y uno del Distrito Federal y uno del financiamiento público federal.

De ese modo, es dable colegir que en la fase de prevención en que se encuentra el Partido del Trabajo como partido político nacional, la actuación del Instituto Nacional debe ser correlativa al tipo de financiamiento que éste



recibe para que haya claridad en el uso y destino que se debe dar a esas prerrogativas.

Lo anterior, porque el Partido del Trabajo, como ente partidista con registro nacional, recibe financiamiento federal y local, por ende, en consideración de la Ponencia, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral carece de atribuciones para concentrar en una sola cuenta el financiamiento otorgado al mencionado partido político, ya que la facultad para fiscalizar la totalidad de su patrimonio, debe realizarla a partir del origen que tienen los recursos públicos en correlación al órgano que los otorga, por lo que la creación de la cuenta única en la fase de prevención provoca una intromisión indebida, de la autoridad federal en la esfera estatal.

Finalmente, se analiza el concepto de agravio en el que en esencia el Partido del Trabajo argumenta el hecho de que se incluya la leyenda o expresión "en proceso de liquidación".

Al respecto, la ponencia considera parcialmente fundado el concepto de agravio porque el periodo de prevención inicia a partir de que concluyen los cómputos que realizan los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, cuando de ellos se derive que un partido político nacional no obtuvo el 3% de la votación válida emitida.

Ahora bien, cabe destacar que si bien el Partido del Trabajo no ha entrado en procedimiento de liquidación, lo cierto es que a partir de los 300 cómputos distritales que a la fecha constituyen verdad jurídica pero no son definitivos y firmes, hasta en tanto las Salas Regionales y la Sala Superior resuelvan todos los medios de impugnación relativos a la elección de Diputados federales, el Partido del Trabajo no ha alcanzado el umbral mínimo de 3%, motivo por el cual se debe implementar la inserción de la leyenda "Periodo de prevención" y no "En proceso de liquidación".

Por tanto, se propone revocar, lisa y llanamente, el acuerdo impugnado así como aquellos actos de ejecución del mismo, además de ordenar al interventor que se modifique la leyenda "En proceso de liquidación" por la relativa a periodo de prevención, hasta en tanto se determine, conforme a Derecho, la situación jurídica del Partido del Trabajo".

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 399 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la sentencia de 17 de julio del año en curso, emitida al resolver el juicio de inconformidad 48-2015, promovido para impugnar los resultados del cómputo de la elección de Diputados federales correspondiente al distrito electoral federal 04 del estado de Durango, la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva.

El partido político recurrente aduce que indebidamente la Sala Regional responsable omitió el estudio de las causales de nulidad que hizo valer respecto de las casillas 142, 251 y 277, dado que no individualizó el tipo de casillas, cuya votación solicitó fuera anulada.

A juicio de la ponencia, el concepto de agravio es inoperante, porque si bien es cierto que el sí identificó el tipo de casilla en cada caso no precisó las razones ni ofreció medios de prueba para acreditar que se actualizaron las respectivas causales de nulidad.

Por otra parte, a juicio de la ponencia el concepto de agravio relativo a que se permitió la indebida sustitución de funcionarios en las mesas directivas de casilla, es infundado toda vez que la Sala Regional responsable analizó que la sustitución de funcionarios en las mesas directivas de casilla se llevó a cabo en términos de la normativa aplicable, pues como se razona en el proyecto se debió a que fueron hechas por personas designadas por el consejo distrital, aun cuando desempeñaron cargos diferentes y en otros casos se desempeñaron como funcionarios de casilla ciudadanos que se encontraban inscritos en las listas nominales de la sección electoral respectiva.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que ha nos ha dado cuenta el Secretario.

Si no hay intervenciones, por favor, licenciada Valle tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.



Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, a ambos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES 1239, de este año, se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundada la pretensión de la actora.

Segundo.- Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le notifique esta sentencia haga del conocimiento de forma personal de la actora en el domicilio señalado para tal efecto, la respuesta dada por la Directora del citado Registro Nacional.

En el juicio de revisión constitucional electoral 651, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Segundo.- Se modifica el acuerdo referido en la ejecutoria para los efectos señalados en la misma.

En el juicio de revisión constitucional electoral 663, así como en el recurso de reconsideración 399, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en los respectivos fallos.

En los recursos de apelación 267, 283, 287 a 295, 402, 404 y 407, cuya acumulación se decreta, todos de este año se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas sentencias.

Señor secretario Juan Manuel Arreola Zavala, sírvase dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Manuel Arreola Zavala: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano 1240, 1241 y 1242 del presente año, promovidos por Javier Corral Jurado,

Gabriela Ruiz del Rincón y José Luis Luege Tamargo, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo dictado por la Comisión Organizadora Nacional de la elección del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual determinó la entrega al representante del candidato Ricardo Anaya Cortés, de copias certificadas de las firmas de apoyo presentadas por Javier Corral Jurado, para ser candidato a la citada Presidencia.

Al respecto, se propone estimar inoperantes los motivos de disenso toda vez que se trata de un acto consumado de manera irreparable, pues desde el pasado 22 de julio del año en curso la Comisión Organizadora Nacional del Partido Acción Nacional hizo entrega de la citada documentación al representante del mencionado candidato a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional Ricardo Anaya Cortés, como consta en el acuse de recibo que obra en autos.

Asimismo, se estima infundado el agravio relativo a que la medida adoptada por la responsable podría inhibir la participación de militantes en el referido proceso interno, esto porque se trata de una manifestación genérica carente de soporte probatorio y de sustento legal.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

En otro orden, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 664 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán del 17 de julio del presente año dentro del procedimiento especial sancionador TEEMPES122/2015, mediante la cual declara la existencia de las violaciones atribuidas a Silvano Aureoles Cornejo, entonces candidato a gobernador de Michoacán por parte del Partido de la Revolución Democrática, así como al partido político en comento, y en la cual se impone una amonestación pública.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios, pues contrario a lo aducido por el actor, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán realizó un estudio exhaustivo de los hechos denunciados y analizó cada una de las pruebas que le presentó el Partido Acción Nacional, así como aquellas derivadas de las diligencias y constancias ordenadas por el Instituto Electoral de Michoacán, y determinó que los hechos denunciados sí constituyen una infracción con independencia de la clasificación que haya realizado el denunciante en su escrito correspondiente, toda vez que la colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero también se encuentra prohibida por el artículo 171, fracción cuarta del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como por el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad.

Respecto a la responsabilidad que tiene el Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*, el actor no controvierte tal calificación que hace el Tribunal local, es decir, no controvierte el hecho de no haber cumplido con el deber de garante respecto de la conducta irregular que su entonces candidato a gobernador realizó ni advirtió desconocer dicha conducta.



Ante lo infundado de los conceptos de agravio, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, secretario.

Magistrada Alanis, compañeros, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, licenciada Valle, sírvase tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasochó: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasochó: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasochó: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasochó: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasochó: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasochó: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasochó: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, a ambos.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electORALES 1240, 1241 y 1242, cuya acumulación se decreta, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido emitido por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el juicio de revisión constitucional electoral 664, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada, en los términos precisados en la ejecutoria.

Señor secretario Ángel Eduardo Zarazúa Alvízar, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del pleno la Ponencia que encabeza el Magistrado Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Ángel Eduardo Zarazúa Alvízar: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados, en primer término, se da cuenta con el juicio ciudadano 982 de 2015, promovido por José Ramón López Hernández y otros, contra un fallo del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, a través del cual se revocó el punto de acuerdo emitido por el Instituto Electoral local que determinó que la solicitud de plebiscito sobre el aumento a la tarifa del transporte público en autobuses en Mexicali, reunía los requisitos formales.

Se propone fundado el agravio relativo a que el Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, carecía de interés jurídico para interponer la inconformidad local, pues se razona que conforme a la Ley de Participación Ciudadana del estado ello sólo lo tiene quien solicitó el inicio del proceso de plebiscito del que emanó el acto combatido.

No obstante, se realiza un examen oficioso de la competencia de la responsable primigenia y se propone dejar sin efectos el punto de acuerdo aprobado por el Instituto Electoral local, dada su falta de competencia, pues del análisis del marco jurídico aplicable se concluye que el Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Mexicali es competente para desarrollar el plebiscito municipal, por lo que se estima válido remitir la solicitud de plebiscito a dicha autoridad para que determine la procedencia o improcedencia de la solicitud de plebiscito en términos de la normativa municipal, y de ser el caso, organice y desarrolle el plebiscito solicitado por los actores.

A continuación, se da cuenta con el juicio ciudadano 1205 del presente año, promovido por Juan Manuel Ávila Félix en contra de la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de dar el trámite correspondiente al oficio emitido por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, mediante el cual informó respecto de la admisión de la queja interpuesta en contra del actor y otros militantes, y la medida cautelar consistente en la suspensión de sus derechos partidistas.



Se propone declarar fundado el agravio, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, se advierte que la Comisión responsable tiene el deber de verificar que la determinación por la que se privó de sus derechos partidistas al actor le haya sido debidamente notificada, que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, así como de informar el medio de impugnación intrapartidista procedente en contra de la determinación asumida.

En consecuencia, se propone ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática verifique si la determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional fue debidamente notificada al actor y le informe qué medio de impugnación resulta procedente en contra de dicha determinación.

Se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 634 y su acumulado el juicio ciudadano 1179, ambos de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Silvano Aureoles Conejo, respectivamente, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual les impuso una sanción consistente en una amonestación pública por la colocación de propaganda en equipamiento carretero.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, porque contrariamente a lo expuesto por los recurrentes, se advierte que el Tribunal responsable sí se pronunció en cuanto a que adujeron no haber contratado la propaganda denunciado, aunado a que ya ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que con independencia de que ellos, su equipo de trabajo, simpatizantes o ciudadanos hayan sido los responsables directos de su elaboración tienen el deber de cuidado al respecto y además en autos no hay constancia de que se hubiesen deslindado de la propaganda de mérito.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 655 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador 285 de 2015.

En el proyecto, se propone calificar de infundado el agravio por el que se afirma que debe sancionarse a Fernando Elizondo Barragán, al incluirse su nombre e imagen en las cuatro lonas denunciadas, ello, ya que dicho ciudadano no ostentaba el carácter de candidato a Gobernador para el Estado de Nuevo León a la fecha en que se acreditó la propaganda denunciada, por lo que en su caso no se actualiza la violación en materia de propaganda electoral.

En cuanto al agravio dirigido a acreditar la reincidencia respecto de Movimiento Ciudadano y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, se propone calificarlo como infundado, toda vez que los hechos denunciados tuvieron lugar con anterioridad a las resoluciones en las que se ha sancionado por conductas similares a los denunciados.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia reclamada.

A continuación, se da cuenta con el recurso de reconsideración 244 de este año, interpuesto por Claudia Cuevas Blas en contra de la sentencia dictada el 10 de junio del año en curso por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano 408 de 2015.

En el proyecto, se considera fundado el agravio relativo a que la Sala Regional omitió estudiar que la remuneración de los ediles y de la tesorera municipal del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, fue reducida tanto en el sueldo como en sus compensaciones en contravención al artículo 127 constitucional.

Lo anterior, ya que de la resolución impugnada se advierte que la responsable no analizó dichas alegaciones, por lo que en el proyecto se procede a su estudio y se concluye que le asiste la razón a la recurrente, ya que si bien la reducción a la remuneración respondió a un fin legítimo consistente en aplicar un plan de austeridad derivado de un decreto del Congreso de Veracruz en el que se solicitó a los ayuntamientos destinar recursos a la protección civil y a la reducción de riesgos, lo cierto es que afectó no sólo a las compensaciones sino también el sueldo, sin seguir los principios del artículo 127 constitucional, pues dicha reducción debió fijarse en principio afectando únicamente a las compensaciones en función del cargo y del ingreso de cada servidor público de manera proporcional y equitativa y, de ser el caso, diferenciada. Lo anterior bajo los criterios de proporcionalidad y racionalidad considerando el fin legítimo de dicha reducción.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y en consecuencia la resolución emitida por el Tribunal Electoral local y los acuerdos primigeniamente impugnados para los efectos precisados en el proyecto.

Se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 449 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución de la Sala Especializada en la que declaró la inexistencia de la violación por parte de legisladores del Partido Verde Ecologista de México, al publicar diversos desplegados con posicionamientos en diarios de circulación nacional y únicamente tuvo por acreditada la ilegalidad de la conducta respecto de una porción de uno de los desplegados difundidos, por lo que impuso al citado instituto político una amonestación pública.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio en el que se sostiene que la resolución impugnada es incongruente y se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues si bien los desplegados denunciados no estarían permitidos, en principio, por constituir propaganda gubernamental, al analizar de manera individual cada uno de ellos se advierte que se trata de manifestaciones y cuestionamientos críticos respecto de los criterios o resoluciones adoptadas por las autoridades electorales.

Por lo que en el caso concreto, no son sancionables en atención al principio de maximización del debate público, que debe promoverse en una sociedad democrática.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio relativo a la calumnia, ya que el contenido del desplegado se encuentra amparado bajo el parámetro de



razonabilidad que conlleva a la libertad de expresión y forma parte del debe público necesario para formar una opinión pública libre e informada. Consecuentemente se propone confirmar la resolución.

Por último, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 536 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Ramiro Ramos Salinas y al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tamaulipas, consistentes en la asistencia de dicho servidor público en día y horas hábiles, a un evento proselitista.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que la responsable realizó una indebida valoración del material probatorio, lo que la llevó a una conclusión errónea, ello toda vez que al valorar los medios de prueba que obran en autos se advierte que el diputado local denunciado, quien es presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Tamaulipas acudió a un evento de carácter proselitista de candidatos a Diputados federales del Partido Revolucionario Institucional durante días y horas hábiles, ello mientras el Congreso del Estado se encontraba en periodo ordinario de sesiones.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada a efecto que la Sala Regional Especializada determine lo que en Derecho corresponda, respecto de la infracción que ha quedado acreditada conforme al estudio que se propone.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Magistrado González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Yo quisiera hacer una reserva en el REP-449. Votaré de manera concurrente, estoy de acuerdo con los resolutivos, pero me parece que la apreciación de uno de los carteles publicados en periódicos es el ejercicio de la libertad de expresión, de opinión de los diputados que ellos no pueden ser considerados como un órgano de gobierno, por sí mismo, porque son integrantes de un poder y que por lo tanto no es campaña gubernamental.

En consecuencia, yo creo que el razonamiento debe ser distinto, en mi opinión, pero coincido con el resultado o los resultandos de la resolución.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Flavio Galván, por favor tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En el mismo caso y en similar sentido, coincido con la conclusión a la que se llega en el proyecto que se propone al Pleno de esta Sala, votaré a favor del resolutivo; sin embargo, no con sus consideraciones.

En mi opinión, no se trata de propaganda gubernamental, analizados en su texto los comunicados que se publicaron como desplegados, llego a la conclusión de que son ejercicio de libertad de expresión en su carácter de legisladores como suscriben estos documentos, legisladores que en su momento fueron postulados candidatos por el Partido Verde Ecologista de México que forman parte del correspondiente grupo parlamentario y que se identifican en las publicaciones tanto individualmente como diputados como integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, y lo mismo publican el emblema del partido al cual pertenecen.

Hacen un ejercicio crítico de lo que denominan el modelo de comunicación política que impera en México, consideran que es un modelo que implica censura, prohibiciones, limitaciones a la libertad de expresión, a la transparencia, a la rendición de cuentas, etcétera, y proponen lo que consideran debe ser un nuevo modelo de comunicación política, para lo cual presentarán las reformas correspondientes.

Hacen también un señalamiento crítico de las sanciones que les han sido impuestas, comunican la queja que presentan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en el otro, que no forma parte de la *litis* propiamente, también hacen referencia al debate político.

En mi concepto, estos son posicionamientos políticos y declaraciones que como legisladores hacen los suscriptores de lo que pretenden hacer para reformar un sistema que consideran no es el adecuado, no es democrático, que no permite la libre expresión y, en consecuencia, propondrán su reforma.

Todo esto, para mí no es propaganda gubernamental, es libre manifestación de los Diputados suscriptores, que coadyuva al debate político que muchas veces se ha considerado como intenso, desinhibido, un debate ejemplo de democracia, para poder posicionar sus tesis críticas, sus propuestas que pretenden modificar un esquema jurídico constitucional y legal.

En fin, cuanto hace para mí, no es sino participar en el debate político nacional.

El tiempo en que lo hacen es durante la campaña que se llevó a cabo para el procedimiento electoral federal 2014-2015, para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el ámbito federal.



¿Esto implica una propaganda gubernamental que excede los límites previstos en la Constitución? Para mí, reitero, no es propaganda gubernamental. Luego entonces, no se puede hacer el análisis desde este punto de vista.

Para mí, es posicionamiento político, participación en el debate político no electoral, en el debate político nacional, y en consecuencia no son conductas constitutivas de infracción.

Al no constituir infracción no procede la imposición de sanción alguna y, por ende, coincido con la conclusión del proyecto. Se debe confirmar la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

En esos términos, emitiré voto concurrente votando a favor del resolutivo único que se propone en el proyecto en comento.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

El Magistrado Salvador Nava, en uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Quisiera hacer algunos comentarios muy breves para diferenciar algunas de las aseveraciones de sus señorías, los Magistrados González Oropeza y Galván Rivera, porque están votando con los resolutivos del proyecto, más no con las consideraciones.

Lo que decía el Magistrado González Oropeza, es que él comprende esta manifestación del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México a través de los desplegados en el periódico como una parte, según comprendo y lo hemos platicado muchísimas veces, como parte de la inviolabilidad que tienen los señores parlamentarios para expresar sus opiniones y que no pueden ser reconvenidos por ello.

Yo no comparto esa posición, porque me parece que eso se refiere estrictamente al trabajo parlamentario, a la tribuna, pero esa es la diferencia que marcamos.

Para mí, están haciendo una propaganda efectivamente gubernamental, por lo que hace a manifestar a través de la compra de espacios en medios de comunicación, un posicionamiento en específico que creo incurre en la época de veda de posicionamiento de cualquier autoridad, pero no entro más a la diferencia con el Magistrado González Oropeza, y sí quiero señalar algunas de las diferencias con el Magistrado Galván Rivera.

Debo decir, en primer lugar, que es una diferencia que se remonta a muchísimos asuntos ya resueltos por esta Sala a este referente. Para el

Magistrado Galván los legisladores del Partido Verde Ecologista de México no incurrieron en ninguna falta, por ejemplo, en todos los spots y en toda la cadena publicitaria, me refiero a la propaganda que han hecho, por ejemplo, refiriéndome a los Informes de los señores legisladores, que ya hemos dicho por mayoría en este Tribunal, que viola efectivamente el modelo de comunicación política y que no se trata de un Informe en específico, para poner algunos de los ejemplos que nos diferencian en estos temas.

Para mí, sí se trata de propaganda gubernamental, entendiendo por gubernamental en sentido lato o en sentido amplio toda aquella propaganda que haga cualquier ente del Estado, y comprendo por eso también, en este caso, a los grupos parlamentarios.

Para mí, es una propaganda gubernamental que incide en la época de veda, es decir, una veda que por las campañas políticas nos prohíbe a todos los funcionarios públicos hacer propaganda con las excepciones que marca el 41 constitucional, es decir, en una interpretación sistemática del artículo 134 con el 41, es que hemos llegado —entiendo— por mayoría en esta Sala a esa conclusión y así comprendo que es el destino final de ambos o entre ambos preceptos constitucionales.

Ahora bien, dos de los desplegados, efectivamente, son muy peculiares, me parece que muy inteligentes por parte del Partido Verde Ecologista de México, porque si bien es cierto —y así lo digo en el proyecto que pongo a consideración de sus señorías— violan la época de veda, porque son propaganda gubernamental, lo cierto es, que hacen referencia a dos temas que nos involucran, me refiero al contenido de estos desplegados, que involucran directamente a esta Sala y a nosotros, sus integrantes.

En uno dicen que irán a las autoridades interamericanas de protección, de tutela de derechos humanos, a la Comisión o a la Corte Interamericana, porque se les ha censurado con el modelo de comunicación política y quien ha aplicado las disposiciones constitucionales que establecen, y así lo hemos resuelto, que este partido ha venido violando sistemáticamente el modelo de comunicación política y que no pueden hacer alguna propaganda, como la que han venido haciendo, pues somos nosotros, en última instancia, resolviendo algunas infracciones que la ha impuesto la autoridad administrativa electoral.

Es decir, lo que anuncia en su desplegado, en el primer desplegado este partido político es: "Voy a ir a denunciar al Estado mexicano porque sus autoridades —entre ellas nosotros— violan nuestro derecho a expresarnos y a promocionar estas cuestiones —lo estoy diciendo con mis palabras— y por lo tanto acudiré a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o acudiremos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos".

Para no incurrir nosotros en algo que pudiera interpretarse como una veda o un intento de silenciar este esfuerzo o de sancionar a una persona, jurídica en este caso, que quiera ir a las instancias interamericanas es que decimos: Aunque si bien es cierto que viola el modelo de comunicación política o que se trata de propaganda gubernamental, por ello en este caso no sancionamos.



Y el otro es parecido, aunque no tiene un alcance interamericano, pero sí de reformar el modelo de comunicación política o el marco normativo institucional y orgánico que ha llevado a tener un modelo de comunicación desde mi punto de vista restrictivo, pero que obedece a otras lógicas históricas a abusos, se dice en las exposiciones de motivos que reformaron estos principios constitucionales, estas disposiciones constitucionales para tratar de lograr una mayor equidad y que no haya intervención por entes públicos como lo son en este caso los legisladores que están proponiendo esta Reforma como una reacción a las sanciones las que han sido objeto por parte de este Tribunal confirmando a su vez las primigenias de la autoridad administrativa.

Dicho lo cual, estas son las diferencias grosso modo de las posiciones de sus señorías González Oropeza y Galván Rivera; y por ello, es que presento este proyecto a ustedes, señores Magistrados, en estos términos.

Por ahora sería cuánto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado ponente.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

La propaganda gubernamental está prohibida constitucionalmente. De los artículos 41 y 134 de la propia Carta Magna se desprende que, en principio, todo órgano gubernamental no puede hacer promoción de la misma naturaleza, esto es, gubernamental, en época de campaña o en época de veda.

En el caso, también está prohibido para los entes que integran, entiendo, los órganos gubernamentales, y este mandato, para mí, desde luego que incluye a los legisladores de todos los partidos porque si no fuera así, si no se interpretara así, simple y sencillamente todos los legisladores podrían hacer propaganda relativa a los actos gubernamentales y entonces estaría en predicamento realmente la no intervención en los procedimientos electorales.

No tengo dudas, desde mi punto de vista, de que en el caso se trata de propaganda gubernamental.

Dice uno de los comunicados: "Legisladores del Partido Verde presentan queja ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violación de derechos". El Escudo Nacional, la Legislatura, Cámara de Diputados, el emblema del Partido Verde.

Y el otro desplegado, de 19 de mayo del presente año, dice: "Legisladores del Verde buscarán cambiar el actual modelo de comunicación política de prohibiciones por uno de libertades". En el texto o en el contenido de este desplegado dice: "Necesitamos regresar a un modelo de comunicación política que —bajo el esquema de financiamiento público y privado vigente— privilegie la libertad de expresión; basta de censura en Informes; basta de

sobre-regular medios (electrónicos e impresos); basta de investigar con procedimientos sancionadores a comunicadores; basta de investigar inserciones en prensa".

Esto es muy importante que lo tomemos en consideración, parte de la base que la regla general establecida en la Constitución es la prohibición de propaganda gubernamental, y la que realizan los legisladores del Partido Verde, desde luego en este caso, es propaganda gubernamental, que en época de veda, desde luego, simplemente podría en un momento dado constituir una infracción.

Lo que sucede en el caso, es que las reglas generales establecidas en la Constitución, desde luego, deben de observarse, en principio, y analizarse tomando en consideración el caso concreto, sujeto a resolver.

El Partido de la Revolución Democrática, en este caso, aduce que estas inserciones son contrarias a la normativa electoral, al constituir propaganda gubernamental difundida dentro del período de campañas electorales.

En mi opinión, sí le asiste la razón al mencionar que se trata de propaganda gubernamental, pero no le asiste la razón en el sentido de que se trata de propaganda gubernamental de la que debe estimarse prohibida constitucionalmente, aquella que no puede difundirse en el período de campañas, porque de acuerdo con el marco jurídico que rige éstas pues está prohibida que la haga todo ente gubernamental, todo órgano gubernamental y, en su caso, sus integrantes.

La propaganda a la que me he referido, en el caso realiza críticas en torno a temas relevantes para la opinión pública y esto porque en un caso se dice que los legisladores del Partido Verde presentarán queja ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos por violaciones a los propios derechos. No están haciendo referencia a los actos gubernamentales de los legisladores del propio partido político. Están dando a conocer a la opinión pública precisamente su inconformidad y la inconformidad en el otro desplegado ante algo que le llaman específicamente censura, la censura a la que se está llegando de acuerdo con el modelo de comunicación establecido en la Constitución y en la ley, y de la que nosotros, desde luego, al interpretar la norma podemos estar siendo parte.

Estos temas, aunque bien pueden considerarse propaganda gubernamental, desde mi punto de vista no puede considerarse de aquella propaganda que prohíbe realizar los artículos 41 y 134 de la Constitución. Debe considerarse amparada bajo el derecho de libertad de expresión ya que, en un Estado democrático de Derecho, como el nuestro, debe entenderse que éste se fortalece cuando se maximiza el ejercicio de este derecho humano, privilegiando, desde luego, el debate abierto, vigoroso y desinhibido de cuestiones públicas, que es a lo que se refiere este tipo de desplegados.

En el caso, está acreditado, desde luego, que los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México contrataron en los diarios Reforma, La Jornada, El Universal y Milenio, inserciones que destacan frases como las que he mencionado, de las cuales existe fecha clara



en la que fueron publicadas durante el periodo de campaña del proceso electoral. Sin embargo, aun y cuando constituyen, desde mi punto de vista, propaganda gubernamental difundida en ese periodo de campaña electoral, considero que contiene elementos relevantes para que la ciudadanía conozca el posicionamiento del grupo de legisladores frente a temas relacionados con las sanciones que les fueron impuestas y con la forma, desde luego, o alcance, como advierten ellos que el marco jurídico existente trasciende en el sistema de comunicación en materia electoral, desde su perspectiva.

Manifiestan que irán a la Corte Internacional de los Derechos Humanos.

Y esto, desde luego, no conlleva la promoción a través de la propaganda gubernamental de actos que esté realizando el propio gobierno, que para mí es lo que realmente prohíbe el marco constitucional, sino es la manifestación de acciones que, en su caso, aducen llevarán al ámbito internacional para controvertirlas y las reformas que desde su punto de vista presentarán en iniciativa para transformar el modelo de comunicación política en materia electoral que ahora nos rige.

Ello evidencia, pues, que son manifestaciones críticas que tienen como finalidad fortalecer el debate sobre cuestiones de trascendencia pública y, por tanto, que se encuentran dentro de los límites del derecho de libertad de expresión y no tienen la finalidad de, desde luego, hacer la propaganda gubernamental a que se refieren los artículos 41 y 134 o cuando menos como debemos de interpretar, desde mi punto de vista, estos artículos del marco constitucional.

Precisamente por ello, yo con un criterio amplio, sí considero que es propaganda gubernamental, pero no de aquella que esté dentro de la prohibición establecida en el marco constitucional.

Precisamente por ello, comarto el proyecto en sus términos.

Gracias, Presidente, muy amable.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Pénagos.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten me interesaría mucho fijar mi posición de frente al proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava Gomar, porque es un debate siempre importante el que tiene que ver con los límites del ejercicio, en este caso de la libertad de expresión tan necesaria al debate político, tan necesaria a la consolidación de cualquier modelo democrático, más el nuestro, insertado o en el contexto concreto como sucede en la especie de las campañas electorales.

Está claro que de los partidos políticos en términos de nuestro orden jurídico superior no pueden adquirir propaganda política electoral en ningún caso máxime dentro de los procesos electorales en los medios de comunicación fundamentalmente electrónicos, en este debate tenemos propaganda que fue

comprada por el instituto político o así es posible advertir fue adquirido a través de legisladores que lo componen.

Esta propaganda se hizo a través de diarios nacionales y son tres las que fueron denunciadas como propaganda política-electoral dentro de las campañas por parte de los partidos recurrentes. Es así de claro.

En todo ejercicio que hacemos en la Sala Superior para analizar si estamos ante el ejercicio de libertad de expresión, en este caso, del instituto político a través de sus posicionamientos a la sociedad de su agenda política o de cualquier otra, siempre es necesario distinguir los promocionales si es que merecen esa distinción por tener un distinto contexto.

Y creo en esa perspectiva, que es la hipótesis que nosotros estudiamos.

No leeré estos desplegados que aparecieron publicados en distintos diarios nacionales, pero sí es muy importante para orientar el sentido de miliadhesión al proyecto que se propone, que analicemos tres promocionales: el primero, de fecha 13 de mayo de este año, dentro Proceso Electoral Federal, que fue signado por distintos legisladores, fundamentalmente Diputados del Partido Verde Ecologista de México, así se identifican, así se identifica también con el emblema del partido y con el del sello correspondiente a la Legislatura de la Cámara de Diputados actual.

Este primer promocional, lo han explicado ustedes, permítanme la libertad de decir que aparece bajo el título "Legisladores del Partido Verde presentan queja en Corte Interamericana de Derechos Humanos por violación de derechos".

Sustantivamente, los legisladores federales firmantes comunican a la ciudadanía que pretenden, o no, dicen "interpusimos -ya hablan en tiempo pasado- queja en la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en contra del Estado mexicano, por considerar que las multas que nos han impuesto y el modelo de comunicación político que impera en México desde la Constitución viola los derechos humanos previstos en la Convención Americana, y por eso es que acude en su perspectiva, ante la Corte Interamericana, aquí no estamos cuestionando los presupuestos para acudir ante la Corte Interamericana a interponer los recursos judiciales respectivos, es decir, el proceso de ir a la Comisión Interamericana, después de la respuesta de la Comisión, los sujetos legitimados ante la Corte.

Así es como se orienta el desplegado, y termina, que es lo fundamental, este comunicado a la sociedad, con dos puntos que identifican con los números 1 y 2: "Propondremos modificar la legislación con el fin de terminar con el inequitativo sistema de esplotación actual, que solo beneficia a algunos partidos y que definitivamente no contribuye al debate democrático de las ideas, pero sí ha perjudicado a los concesionarios de radio y televisión del país con una doble tributación impuesta injustamente, y que propondrán una regulación adecuada y definitiva del derecho de los servidores públicos a presentar Informes de gestión mediante un esquema que garantice la libertad de expresión y el derecho de los ciudadanos a ser informados.



Un segundo desplegado, que aparece también en diarios de circulación nacional, emitido cuatro días después del 19 de mayo, dentro del propio proceso electoral, todos se dan en este mes, lleva por título: "Legisladores verdes buscarán cambiar el actual modelo de comunicación política de prohibiciones por uno de libertades".

Y aquí, de manera expresa, para mí es muy importante comunicarlo a quienes nos ven a través del Canal Judicial, es fundamental porque acusan de inadmisibles actos que ellos consideran de censura, de frente al modelo de comunicación política que impera en nuestro orden constitucional y legal.

Tienen un capítulo, si me permiten, o una identificación que hay censura, y dentro de este debate sobre censura determinan que han sido objeto, precisamente a través de resoluciones de las autoridades electorales mexicanas, de esta restricción, les han prohibido difundir los Informes, la utilización de palabras, conceptos o ideas, y que se ha multado reiteradamente al partido: "Nuestro partido como resultado de un ejercicio de rendición de cuentas por parte de los Diputados y Senadores".

Y terminan acá, señalando que se proponen una reforma para terminar con la espontización que se impuso arbitrariamente con millones de absurdos promocionales.

Es así, estas son las características de los dos promocionales que nos separan, hasta donde entiendo, de consideraciones homogéneas en la pluralidad del debate de la Sala.

El último desplegado que apareció el 21 y 22 de mayo del propio mes de este mismo año, el partido político lo anuncia o lo titula: "A estos partidos les da miedo competir contra el Verde". Y aparecen las siglas del Partido de la Revolución Democrática, de Acción Nacional y de MORENA.

Y el argumento toral que expresan en los medios es que a estos partidos políticos les da miedo, así es como se expresa, soy muy cuidadoso en mis palabras, competir con el Partido Verde, porque ellos han cumplido con propuestas que desde su perspectiva se han materializado en la ley y que son esenciales como políticas sociales y políticas del Estado, dentro de ellas políticas criminales.

Y concluye este spot diciendo: "La verdad es que les da miedo competir contra el Verde en la próxima elección y aunque no les guste, vamos a llegar más fuertes que nunca a ese proceso electoral".

Por fortuna, lo digo respetuosamente, no nos divide a los integrantes del Pleno de la Sala Superior, la consideración de que este último promocional o este último desplegado que aparece en diarios nacionales se inserta o comparte las características de una verdadera propaganda político-electoral a favor del partido dentro de las campañas electorales, como fue la pasada.

¿A qué se reduce la visión del debate? A los dos primeros desplegados.

Coincido con la lectura que informa el proyecto de los límites que encuentra el poder revisor de la Constitución a la permisión de propaganda gubernamental y están bien edificados en nuestra norma fundamental cuáles son las únicas posibilidades de los entes públicos y qué entes públicos y qué políticas o qué líneas de acción gubernamental, pueden ser difundidas como propaganda.

Y a partir de eso, se excluye toda otra posibilidad de propaganda política a todos los que conformamos los tres niveles o los tres órdenes de gobierno en los tres poderes, así lo interpreto.

¿Qué queda en el debate? Y esto es fundamental poderlo orientar y esto lo hace el proyecto, para mí, de manera muy clara, lo que nosotros estamos considerando, porque yo me adhiero, es que los legisladores reconocen haber adquirido estos espacios en los diarios de circulación nacional para fijar estos posicionamientos.

Lo cierto es, que, en mi perspectiva, los tres posicionamientos que identifican a la fracción parlamentaria del partido, pero fundamentalmente al logo del partido político al que pertenecen, dentro de la campaña electoral pasada, bueno, comparten las características de propaganda político-electoral.

Lo cierto que hay una distinción entre los dos primeros del último, y la cual es muy importante dejar expresado nuestro criterio, y creo que esa distinción tiene que ver de manera fundamental con que, en esencia, estos dos desplegados, el partido político nos informa, no soy yo quien califica, pero publica que presentará una queja en la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violación de derechos de las autoridades electorales, esa es su perspectiva, y por el propio modelo de comunicación política que el poder revisor estableció desde ya el lejano 2007-2008.

Y en el primer promocional, señala que propondrá una serie de reformas al orden constitucional y legal, precisamente porque en su perspectiva, este modelo atenta contra un orden constitucional de ejercicio de las libertades de manera más amplia.

Esto me parece que son debates, lo digo, esa es mi perspectiva por supuesto muy particular, mínimos necesarios en una sociedad democrática.

Cuando yo observo que de la pretensión de culminar, supongo, en el sistema interamericano, en la Corte, digo culminar porque ahí culminaría en todo caso.

Ahí no es el punto de partida, no es el punto de inicio, de culminar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en mi perspectiva muy respetuosa, lo veo como una oportunidad.

Yo observo al sistema interamericano y como creo que se tiene que observar a partir del artículo 1º de la Constitución y el artículo 17, es decir, se han maximizado las posibilidades de tutela judicial efectiva tanto a personas físicas como morales. Los partidos políticos comparten esta última característica y hoy en esta visión que tenemos del bloque de constitucionalidad el anunciar que se presentará finalmente un recurso ante la



Corte Interamericana de Derechos Humanos por no compartir el partido político, la visión constitucional que el Poder Revisor tiene del modelo de comunicación política que restringe a los partidos políticos la adquisición fundamentalmente en medios electrónicos y al no compartir los ejercicios de las distintas autoridades en sus distintos ámbitos de competencia incluyendo el pleno de la Sala Superior en las determinaciones que aquí se acusa, pues me parece que lo que hace el partido político, y lo digo de manera muy respetuosa, es explorar las posibilidades de una tutela judicial más amplia a partir de los órganos interamericanos que seguramente contribuirá, en su caso, a la certeza de las definiciones de nuestro orden jurídico interno.

Es decir, lo veo como una oportunidad y al verlo como una oportunidad por parte del partido político anunciar esto, y todo el lenguaje o todas las expresiones que utiliza en relación a cuestionar el desempeño de las autoridades, fundamentalmente el nuestro, y el modelo constitucional electoral mexicano, mí me parece que es un debate mínimo necesario en una sociedad democrática que tiene que empezar o que tiene que ocupar parte de la agenda el cuestionamiento de nuestro desempeño desde esa perspectiva.

Norberto Bobbio, al dar una definición mínima de democracia, dice que es una condición necesaria garantizar ciertos derechos fundamentales que inciden en el debate político, es decir, en el debate político electoral, fundamentalmente opinión libre, expresión abierta y plural, acceso a la información, sino cumplimos con ello, no podemos hablar de una verdadera democracia.

En el caso *Olmeda Bustos contra el Estado chileno* —conocido como La última tentación de Cristo— la Corte Interamericana determinó que los poderes judiciales también somos garantes del ejercicio de la libertad de expresión y somos depositarios de su resguardo.

Este ejercicio pasa por crítica en nuestro desempeño. Miro con respecto la crítica que hace el partido político al desempeño en este caso, por supuesto por lo que corresponde a un servidor, y miro con muchísima atención su perspectiva de acudir a los organismos interamericanos a la revisión tanto de nuestro orden constitucional como de las sentencias de esta Sala Superior.

En esa perspectiva, veo insertos estos dos promocionales aunque los reconozco dentro de las campañas políticas, pero en este ejercicio de ponderación de valores me sumo al proyecto del Magistrado Nava Gomar en cuanto al considerar que estos promocionales no rebasan o no transgreden los límites de frente a las campañas electorales.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, tome votación, por favor, Secretaría General de Acuerdos.

Secretaría General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasochó: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con voto particular en contra del proyecto correspondiente al recurso de revisión 536. Con voto concurrente, en el caso del recurso de revisión 449, por no compartir las consideraciones, pero sí el resolutivo. En el caso del recurso 244, con voto concurrente en cuanto al cómputo del plazo para la presentación oportuna del recurso, y a favor de los restantes proyectos de sentencia.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de todos, excepto en el REP-449. Que también estoy a favor, perdón, no es excepto, pero con el voto concurrente cuyas argumentaciones son más amplias en mi voto que en lo que yo dije.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Todos son mi propuesta, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad, con la precisión que en el recurso de reconsideración 244, de este año, ha emitido voto concurrente el señor Magistrado Flavio Galván Rivera en los términos de su intervención, y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 449, se ha agotado de manera concurrente por los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.



Por su parte, se tiene que en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 536, de este año se ha aprobado por la mayoría con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES 982 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca en la materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se deja sin efectos el punto de acuerdo relativo al cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de plebiscito sobre el aumento a la tarifa de transporte público de autobuses en Mexicali, Baja California.

Tercero.- Es válido que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, remita la solicitud de plebiscito respectiva al Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Mexicali por las razones expresadas en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electORALES 1205, de este año, se resuelve:

Primero.- Es fundada la omisión reclamada a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se ordena a la citada comisión que, de inmediato, verifique si la determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional en el auto admsiorio dictado por dicho órgano fue debidamente notificada al actor e informe el medio de impugnación procedente en contra de dicha determinación.

En el juicio de revisión constitucional electoral 634 y en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES 1179, cuya acumulación se decreta en el diverso de revisión constitucional 655, así como en el de revisión del procedimiento especial sancionador 449, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en los respectivos fallos.

En el recurso de reconsideración 244 y en el diverso de revisión del procedimiento especial sancionador 536, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en los respectivos fallos.

Secretaria Anabel Gordillo Argüello, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno la Ponencia que encabeza el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Anabel Gordillo Argüello: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 518, 523 y 527, todos del presente año, acumulados, interpuestos por los Partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y MORENA contra la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral que sancionó al Partido Verde Ecologista de México y a Proyectos Juveniles, por violar la medida cautelar en la que se ordenó suspender la campaña de tarjetas *Premia Platino* y los descuentos aplicables a los tarjetahabientes.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, porque efectivamente en autos se acreditó que el partido infractor incumplió con la medida cautelar consistente en suspender la campaña respecto del uso de las tarjetas *Premia Platino* pues las acciones que emprendió no fueron idóneas ni suficientes al demostrarse que si bien solicitó a la empresa Proyectos Juveniles que suspendiera la entrega de las tarjetas no intervino para suspender los beneficios o descuentos ofrecidos en distintos establecimientos comerciales.

Asimismo, se considera que la Sala responsable calificó correctamente la falta como grave ordinaria porque consideró que si bien existió incumplimiento a una determinación de autoridad en realidad no se trató de un desacato total, ya que el partido realizó algunas diligencias tendientes a cumplir con la medida cautelar.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, secretaria.

Compañeros, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, licenciada Valle, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrado Manuel González Oropeza.



Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se aprueba por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 518, 523 y 527, cuya acumulación se decreta, todos de este año, se resuelve:

Única.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados, doy cuenta con siete proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio de revisión constitucional electoral 660, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que sancionó con amonestación pública a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y a Movimiento Ciudadano por la presunta difusión de propaganda realizada en conjunto, y declaró inexistente la violación imputada al otro candidato a Gobernador, se propone desechar de plano su demanda, en razón de que el partido promovente agotó su derecho de acción al haber instado diverso juicio.

En los juicios de revisión constitucional electoral 662 y ciudadano 1231, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido Acción Nacional y Emmanuel Alberto Mojica Linares, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como en el recurso de reconsideración 410, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la

resolución dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia los medios de impugnación instados.

En el recurso de apelación 339, interpuesto por Amelia Guadarrama Gil contra los dictámenes consolidados de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a diversos cargos de elección popular en diferentes estados de la República, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se propone desechar de plano la demanda, al estimar que la actora carece de interés jurídico.

En el recurso de reconsideración 409, interpuesto por el Partido del Trabajo contra el fallo emitido por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, que confirmó la declaración de validez de la elección correspondiente al 15 distrito electoral federal del Distrito Federal, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el promovente no acreditó su personalidad jurídica como representante del partido recurrente en dicho distrito electoral.

Asimismo, se precisa que no obstante señala como acto impugnado la sentencia citada en líneas previas relativo al cómputo en la elección de Diputados correspondiente al 15 distrito electoral federal, cierto es que los agravios que se esgrimen se dirigen a controvertir las consideraciones de la referida Sala Regional respecto del cómputo, declaración de validez y expedición de constancia de mayoría del 10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Puebla, de ahí que se proponga desechar de plano la demanda, en razón de que respecto a ello el actor agotó su derecho de acción al interponer el diverso recurso de reconsideración 408 de este año.

En el recurso de reconsideración 403, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la cual se revocó la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido recurrente y Nueva Alianza, y se otorgó a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, se propone desechar de plano la demanda dada su presentación extemporánea.

Finalmente, en el recurso de revisión 45, interpuesto por la directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contra la sentencia dictada por esta Sala Superior en la que se impuso una amonestación pública al referido Registro Nacional se propone desechar de plano la ahora presentada al controvertirse una sentencia de esta Sala Superior, misma que por disposición de ley es definitiva e inatacable.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General.



Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación, secretaria.

Secretaría General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasochó: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaría General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasochó: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaría General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasochó: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretaría General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasochó: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaría General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasochó: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaría General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasochó: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaría General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasochó: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 660, en el diverso de revisión constitucional 662, y en el de protección de los derechos político-electORALES 1231, cuya acumulación se decreta, en el diverso recurso de apelación 339, en los de reconsideración 409, 410 y 413, así como en el de revisión 45, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Secretaría General, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración de la Sala Superior.

Secretaría General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasochó: Conforme a su instrucción, es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de una propuesta de jurisprudencia y 13 tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro en cada caso.

La propuesta de Jurisprudencia lleva por rubro:

1. CANDIDATOS A CARGOS PARTIDISTAS. LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DEBE CUMPLIR CON LAS NORMAS INTERNAS DEL PARTIDO, AUN CUANDO SU PROCESO DE ELECCIÓN LO ORGANICE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Por su parte, las propuestas de Tesis llevan por rubro los que a continuación se citan:

1. ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

2. BOLETA ELECTORAL. ES VÁLIDO INCLUIR LA FOTOGRAFÍA DE LOS CANDIDATOS (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).

3. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE DIFUNDAN DEBE APARTARSE DE LA QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SUS CANDIDATOS.

4. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. IGUALDAD RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN RELACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN.

5. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.

6. CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES SUPLENTES. CUANDO SEAN DESIGNADOS PROPIETARIOS, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE VERIFICAR QUE CONTINÚEN REUNIENDO LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

7. CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

8. DERECHO A LA INFORMACIÓN. LAS SALAS QUE INTEGRAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SON COMPETENTES PARA CONOCER DE AQUELLOS ASUNTOS QUE INVOLUCREN LA DEFENSA DE PRINCIPIOS Y VALORES EN LA MATERIA ELECTORAL, VINCULADOS CON ESE DERECHO.

9. INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERÍODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA.



10. INFORMES DE PRECAMPANA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS.

11. MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).

12. RADIO Y TELEVISIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN LOCAL, DE ENTREGAR AL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL LOS MATERIALES PARA LA DIFUSIÓN DE SUS PROMOCIONALES, GARANTIZA EL GOCE DE SU PRERROGATIVA DE ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

13. FINALMENTE, LA TESIS CUYO RUBRO SE PROPONE: SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROcede CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA.

Es la cuenta de las propuestas de jurisprudencia y de tesis, Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria General.

Compañeros están a su consideración las Jurisprudencias y Tesis que se proponen. Si no hay intervenciones, licenciada Valle, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de las propuestas, a excepción hecha de la que tiene por rubro: ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES, caso en el cual voto en contra.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza:

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocco: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocco: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de las propuestas, licenciada Valle.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocco: Magistrado Presidente, la Jurisprudencia que se ha propuesto a esta Sala Superior se aprueba por unanimidad de votos, así como las diversas propuestas de tesis, hecha excepción de la marcada con el número 1, que lleva por rubro: **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**, la cual se aprueba por una mayoría, con el voto en contra del señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

En consecuencia, se aprueban las tesis y se declara obligatoria la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior con los rubros que han quedado descritos.

Proceda, en consecuencia, la Secretaria General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y posterior publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de agosto del año dos mil quince, se da por concluida.

Buenas noches.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Constancio Carrasco Daza, Presidente de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Valle Aguilasocco, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECRETARIADO TÉCNICO

55

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

ASP 44 05.08.2015

MFMD

A handwritten signature consisting of the letters "MFMD" in a stylized, cursive font.